



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 066 -2024-GRA-GRDE-DRA/OA

Huaraz, 16 JUL. 2024

VISTO:

El Informe Técnico N° 0568-2024-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR. HH, de fecha 15 de Julio del 2024, Registrado con Exp. N° 1721430, emitido por la Unidad de Recursos Humanos, **sobre el Recurso de Reconsideración contra el Memorándum N° 185-2024-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR. HH, de fecha 05 de Abril del 2024, formulada por la servidora nombrada de esta entidad SRA. TULA MORALES ESCALANTE, y;**

CONSIDERANDOS:

Que, el escrito del Recurso de Reconsideración, de fecha 09 de Abril del 2024, la servidora nombrada Sra. Tula Morales Escalante, interpone recurso de reconsideración contra el Memorándum N° 185-2024-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR.HH, de fecha 05 de Abril del 2024;

Que, mediante Memorándum N° 185-2024-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR.HH, de fecha 05 de Abril del 2024, se procedió a efectuar la rotación de la servidora nombra Sra. Tula Morales Escalante, partir del 08 de Abril del 2024, como Responsable de la Oficina de Archivo de la Dirección de Titulación de Predios Rurales y Comunidades Campesinas;

Que, nuestro sistema jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida;

Que, para el análisis del presente caso debemos tener presente, ***el principio de legalidad***. Las leyes administrativas contienen una regulación imperativa de la conducta de la Administración; la ley determina y tipifica su conducta, de tal forma que sin la correspondiente cobertura legal aquélla queda despojada de protección jurídica. Dicho de otro modo, en líneas generales, puede decirse que para la Administración rige la regla ***"debe entenderse prohibido todo aquello que no esté permitido"***. A partir de lo anterior, pueden señalarse tres consecuencias del principio de legalidad, tal y como ha quedado definido. En primer lugar, posee un efecto habilitante para la Administración. En segundo lugar, somete toda su actividad al principio de jerarquía normativa. Por último, satisface una necesidad de garantía para los particulares;

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar, señala que por el Principio de Legalidad, toda autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, esto implica que todo acto o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos deberán ser acordes y estar enmarcados a Ley;

Que, habiéndose interpuesto el recurso administrativo de Reconsideración dentro del plazo establecido por el artículo 217° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, corresponde efectuar el análisis correspondiente;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 066 -2024-GRA-GRDE-DRA/OA

Que, el Artículo 217° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General., determina que: “El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...”. En consecuencia, al ser remitido a esta oficina el Recurso de Reconsideración, resulta competente para resolver el recurso planteado, teniendo presente las normas legales vigentes, y por existir una relación jerárquica, que implica la vigencia de la supremacía de un órgano superior sobre otro inferior;

Que, para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. No resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos;

Que, la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Lo que la norma pretende es que, sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues sólo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Que, de la revisión de los medios de prueba presentados por la recurrente en su recurso de reconsideración, adjunta un informe de densitometría ósea, de fecha 07 de Julio del 2023, y otro informe de fecha 06 de Diciembre del 2023, documentos expedidos por un policlínico (particular). Documentos que no pueden meritarse para resolver el presente recurso, por no ser de fecha actual;

Que, la recurrente, es afiliada regular de ESSALUD, por ende, al tener la calidad de asegurado, máxime si tenemos en cuenta que esta entidad viene cumpliendo con el aporte a ESSALUD, la citada servidora debe presentar un documento que acredite su estado de salud, conforme a la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, concordante con el reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA, debiendo presentar el Informe de Evaluación Médico actualizado;

Que, es menester indicar que, de la revisión del recurso presentado, la servidora precisa que tiene un delicado estado de salud (osteoporosis), el cual desdice y genera una ambigüedad con la reconsideración que solicita, máxime si tenemos a la vista el documento que emite el Responsable de la Agencia Agraria Huaraz, por cuanto con fechas 28 de Mayo del 2024, y 30 de Mayo del 2024, se ha programó el Plan de Recorrido para Monitoreo de Intensiones de Siembra, en los sectores de Macashca y Atipayán, actividades en las que ha participado la recurrente. Y como ya se manifestó existe una ambigüedad con lo que peticiona, y las actividades que realiza como servidora en la Agencia Agraria Huaraz, que específicamente son actividades de campo;

Que, de lo anteriormente descrito, se debe declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración, formulado por la servidora nombrada de esta entidad Sra. Tula Morales Escalante;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 066 -2024-GRA-GRDE-DRA/OA

Que, en relación a la competencia para expedir actos resolutivos, corresponde tal atribución a la Oficina de Administración de la Dirección Regional Agraria Ancash, *esto conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0019-2018-GRA-DRA/D, de fecha 01 de Marzo del 2018, acto resolutive que, resuelve constituir las instancias administrativas de acuerdo al nuevo Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR, modificada mediante Ordenanza N° 007-2021-GRA/CR.* Por consiguiente, la Oficina de Administración constituye primera instancia, siendo competente para expedir la presente Resolución Administrativa;

Por lo expuesto, conforme a lo establecido en la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ordenanza N° 008-2017-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Ancash, modificada mediante Ordenanza N° 007-2021-GRA/CR; en uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 9° literal f de la Ordenanza Regional N° 023-2011-REGION ANCASH/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Dirección Regional Agraria Ancash, con visto de la Unidad de Recursos Humanos, y con la aprobación del Director de la Oficina de Administración;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración, registrado con Exp. N° 1721430, contra el Memorándum N° 185-2024-GRA-GRDE-DRA/OA-RRHH, formulado por la servidora nombrada de esta entidad SRA. TULA MORALES ESCALANTE, de conformidad con lo descrito en el presente informe. Dejando a salvo su derecho de hacerlo valer en la vía legal que crea conveniente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar cumplimiento a la disposición contenida en el Memorándum N° 185-2024-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR. HH, de fecha 05 de Abril del 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Se emite el presente informe en la fecha por las recargadas labores con las que se cuenta en esta unidad.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a las instancias que correspondan y a la solicitante, para el cumplimiento de la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE ANCASH

CPC. DANIEL G. CRUZ HUARANGA
DIRECTOR DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN